

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.148.435.399.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURRI** el 15 de agosto de 2014 a la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el **1 de enero de 2014** y se halla privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** depreca redención de pena, libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17426888	01-04-2019 a 30-06-2019	----	324	Sobresaliente	114
17533385	01-07-2019 a 30-09-2019	336	132	Sobresaliente	115
17645422	01-10-2019 a 31-12-2019	504	----	Sobresaliente	116
17755441	01-01-2020 a 31-03-2020	608	----	Sobresaliente	120v
TOTAL		1448	456		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO así:

TRABAJO	1448 / 16	ESTUDIO	456/ 12
TOTAL	91 días	TOTAL	38 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** un quantum de **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

1 de enero de 2014 a la fecha → 80 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

❖ Concedida autos anteriores → 6 meses 11 días
 Concedida presente Auto → 4 meses 9 días

Total Privación de la Libertad	91 meses 5 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES CINCO (5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

121

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, por lo que las 3/5 partes de su pena son **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que tiene a su favor más las redenciones de pena reconocidas, arrojan un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que dentro de las diligencias por las

¹ 20 de enero de 2014

que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí se informó que no se tramitó incidente de reparación integral, en consecuencia no se impuso sanción por perjuicios.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno se observa que su conducta ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, de igual forma se allega por parte del establecimiento el oficio No 2020EE0115501 de fecha 5 de agosto de 2020 en el cual indican que el día 10 de julio del año en curso a las 08:50 horas se efectuó la respectiva visita de control al sentenciado ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO quien se encuentra en prisión domiciliaria, y este no se encontraba en el lugar que debe permanecer el condenado cumpliendo con el mencionado beneficio, situación precisamente ésta que da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso que suscribió el día 1 de abril de 2020 (fl.103).

Si bien a la fecha no se ha adelantado el trámite propio del artículo 477 del C.P.P, encaminado a establecer si hay lugar a revocar la prisión domiciliaria, lo cierto es que este reporte negativo es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad, precisamente porque es una persona que tiene conocimiento sobre las obligaciones a las que se comprometió.

Aunado a la observación que fue allegada por el penal en el control de visitas domiciliarias, también es allegada Resolución No. 001294 con fecha 5 de agosto de 2020 mediante la cual se conceptuó desfavorable la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le ha venido ofreciendo, pues, se reitera, vulnera en una oportunidad conocida la obligación de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, situación precisamente esta por la cual se le ha generado reporte negativos con respecto a la prisión domiciliaria que recientemente le fue concedida.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

OTRAS DISPOSICIONES

En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** al otorgársele la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia se dispone:

1. **CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY** al condenado **FREDY GAITAN PINTO**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
2. En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado OFICIESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado dentro de las presentes diligencias.

Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado infórmesele que se apertura trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria del aquí sentenciado, atendiendo que en el control de visitas se evidencia que el condenado en varias oportunidades no se ha encontrado en el lugar que debe permanecer cumpliendo con el mencionado beneficio, **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie al respecto.

3. Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.148.435.399** una redención de pena por TRABAJO y ESTUDIO de **129 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES**

TRES (3) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

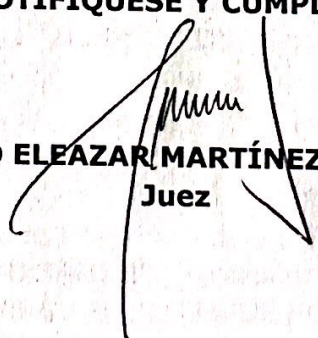
CUARTO: En virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **ENRIQUE MANUEL AVILA MORELO**, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria del mentado sustituto de la pena privativa de la libertad.

QUINTO: CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY al condenado **FREDY GAITAN PINTO**, a fin de que dé explicaciones sobre su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor

SEXTO: En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado OFICIESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí sentenciado dentro de las presentes diligencias.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez